



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso con memorial de recusación contra la suscrita funcionaria, recibido vía correo electrónico remitido por la abogada MARÍA DE LA O JÍMENEZ CASTRO apoderada de la parte demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra auto de fecha 8 de junio de 2022, recursos de los cuales se surtió el respectivo traslado en lista.

Previo a resolver sobre ese asunto de conformidad con el artículo 145 del CGP. y en aras de garantizar el debido proceso nos pronunciaremos en esta oportunidad sólo sobre la recusación deprecada.

Dicho lo anterior, entra el despacho a resolver sobre la recusación realizada por aparente enemistad grave entre la togada y mi persona, a lo cual encuentra el despacho que dicha recusación en principio es improcedente, por lo que se rechazará de plano.

Como viene dicho, en esta etapa del proceso la recusación es improcedente de acuerdo a lo indicado en el artículo 142 del CGP INC. 2.

*(...)No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. **En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano (...)***

Negrillas fuera de texto.

Con vista en el expediente, encuentra esta judicatura que la apoderada de la parte demandante dentro de la presente actuación, previo a presentar la recusación que nos ocupa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 8 de junio del cursante, proveído que fue dictado por quien hoy funge como juez de este juzgado, situación que de bulto va en contravía a la premisa de la norma en cita.

Situación que como viene dicho redundante en que efectivamente la abogada adelantó una gestión dentro del proceso, previo a presentar la recusación.

Corolario de lo expuesto se rechazará la recusación habida cuenta que no se reúnen los requisitos de oportunidad y procedencia, la parte solicitante no recusó en el momento procesal para ello.

No obstante, las razones de derecho antes expresadas, realiza este despacho un exhorto a la abogada MARÍA DE LA O JÍMENEZ CASTRO, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos temerarios que van en contra vía de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad con el artículo 78 y 79 del CGP, en especial abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos, como así lo hizo en su memorial de recusación.

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN
DE LA PATERNIDAD
RADICADO:2355531840012021-00078-00

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Rechazar de plano la recusación por enemistad grave interpuesta por la abogada de la parte demandante MARÍA DE LA O JÍMENEZ CASTRO.
2. Exhortar a la abogada MARÍA DE LA O JÍMENEZ CASTRO para que en los sucesivo se abstenga actuar con temeridad y de usar expresiones injuriosas en sus escritos, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27716f0ec854660476e8f30ed7f6652894cbf4312b9bb37c301b627f6dc3600a**

Documento generado en 18/07/2022 02:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso, con memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandada el señor ELVER ANTONIO DÍAZ PEÑA, escrito coadyuvado por la apoderada de la parte demandante donde solicitan se termine el presente proceso por la causal mutuo acuerdo, pese a traer el trámite de una cesación de efectos civiles de matrimonio por la vía contenciosa, por las causales del artículo 6º numerales 2º y 3º de la Ley 25 de 1.992

TRÁMITE SURTIDO

Mediante demanda presentada a través de apoderada judicial, la señora AFIR YOLANDA DÍAZ POLO, impetró demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio contra su cónyuge el señor ELVER ANTONIO DÍAZ PEÑA, fundamentándose en las causales del artículo 6º numerales 2º y 3º de la Ley 25 de 1.992 que modificó el artículo 154 del Código Civil.

La demanda fue admitida, posteriormente el señor ELVER ANTONIO DÍAZ PEÑA, por intermedio de su apoderado JESÚS DAVID LOPEZ AYAZO allega escrito coadyuvado por la apoderada de la parte demandante la abogada DIVA ESTHER GONZÁLEZ ORTÍZ, manifestando su voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio de común acuerdo.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones se sintetizan así:

PRIMERO: ELVER ANTONIO DÍAZ PEÑA y AFIR YOLANDA DÍAZ POLO, contrajeron matrimonio ante las Iglesias Evangélicas del Caribe AIEC, en este municipio el día 4 de marzo de 2021 y fue registrado en la Notaría Única del Circulo de Planeta Rica con serial No. 06947606.

SEGUNDO: En el matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Los cónyuges pese a que el proceso inició como cesación de efectos civiles de matrimonio contencioso, han solicitado por intermedio de sus apoderados terminar el presente proceso de común acuerdo.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar la cesación de efectos civiles matrimonio de los cónyuges ELVER ANTONIO DÍAZ PEÑA y AFIR YOLANDA DÍAZ POLO, es decir, se configura la causal de mutuo acuerdo solicitada por los apoderados de las partes?

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las partes presentan solicitud en el que manifiestan su voluntad de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso por la causal del mutuo acuerdo y solicitan se dicte sentencia en el presente proceso, se procederá a ello.

Se observa que el presente proceso se le viene imprimiendo el tramite verbal, por lo que procederá el despacho a adecuar el presente trámite al de jurisdicción voluntaria de conformidad con los artículos 577 y ss del CGP.

Con ocasión a lo anterior, y a que de acuerdo a la solicitud de las partes la presente actuación se le debe imprimir el trámite de jurisdicción voluntaria, procederá el despacho a dictar sentencia.

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua de conformidad con el art. 113 del CC.

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación de brindarle protección de acuerdo al artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

Si bien se espera que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida; no obstante, en la relación, se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan la relación matrimonial y puede pasar que el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente ese vínculo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.”

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, por el divorcio judicialmente decretado o la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó la causal en su número 9º (...) *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* (...).

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que fue la que posteriormente y luego de presentada la demanda, solicitaron los apoderados de las partes, se decretara el divorcio.

Esta causal teniendo en cuenta que el matrimonio es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la ley y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta innecesario revisar otras circunstancias que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Así las cosas, la causal alegada con posterioridad a la admisión de la demanda por los cónyuges ELVER ANTONIO DÍAZ PEÑA y AFIR YOLANDA DÍAZ POLO, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN
DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RADICADO:2355531840012022-00060-00

de ley, procede el despacho a dictar sentencia conforme al documento allegado y los documentos anexos con la demanda, sin necesidad de la práctica de pruebas.

Se demostró de manera idónea el matrimonio a través del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 06947606 aportado con la demanda y los cónyuges por intermedio de sus apoderados, manifestaron su voluntad, de mutuo consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a lo solicitado por los apoderados de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

1. Tener al abogado JESÚS DAVID LOPEZ AYAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.951.131 y portador de Tarjeta Profesional # 234.981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ELVER ANTONIO DÍAZ PEÑA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.
2. Adecuar el presente trámite al de jurisdicción voluntaria de conformidad con los artículos 577 y ss del CGP., por la causal invocada con posterioridad a la presentación de la demanda.
3. En consecuencia, declárase la cesación de los efectos civiles de su matrimonio celebrado el día 04 de marzo del año 2021, en la Iglesia Evangélica del Caribe AIEC de Planeta Rica, registrado con indicativo serial N° 507614.
3. Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscribese esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los accionantes. Librense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
6. Acosta de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

EJMB

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c29fd68c95c13d6b7f36d691896225c7e3f91706afc7de04cc11ee830776b0f**

Documento generado en 18/07/2022 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>